Resolución No. CSJBOR24-1510

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa: 13001-11-01-002-2024-00887-00
Solicitante: Orlando Escorcia Jiménez
Despacho judicial: Inspección de Policía de Punta Canoa.
Clase de actuación: Audiencia de restablecimiento de bien inmueble
Radicado: No indica.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 20 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 13 de noviembre de 2024[1], el doctor Orlando Escorcia Jiménez, en calidad de apoderado del querellada dentro del proceso policivo que cursa en la Inspección de Policía del Corregimiento de Punta Canoa, Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2], con el propósito de que se oficie a esa dependencia judicial para que suspenda la diligencia de desalojo programada para el 21 de diciembre de 2024, hasta tanto no se resuelva la queja disciplinaria presentada y la denuncia penal que cursa en la Fiscalía 67 Seccional de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Corresponde a esta Corporación determinar si se tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Escorcia Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición presentada se dirige en contra de una dependencia administrativa adscrita a la Rama Ejecutiva.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

---

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.

[2] Repartida el 15 de noviembre de 2024

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial".* (Subrayado fuera de texto).

2.3 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Orlando Escorcia Jiménez[3] solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre las actuaciones que se adelantan en la Inspección de Policía del Corregimiento de Punta Canoa-Cartagena, debido a que, según lo afirmó, el inspector ha desconocido las irregularidades y actuaciones procesales presentadas dentro del proceso policivo, lo que apunta al despojo del poseedor del bien inmueble. Así lo expresó:

> *"Honorable Magistrado no es óbice, para que el señor inspector de policía de punta Canoa, desconozca evidentes irregularidades y actuaciones procesales, dejadas de ejecutar por la inspección de policía rural de punta Canoa, como conocedora de la querella, por comportamientos policivos por los presuntos actos perturbatorios a la posesión o mera tenencia de inmueble referido anteriormente y que apuntan a un hecho legal de despojo, a su verdadero poseedor el señor ALEJO ALFREDO APONTE ARIAS, de quien actúo con representación legal, por estas razones y habiéndose obviado las solicitudes que quedaron pendientes por resolver de la personería, de impedimento, queja, alegatos de conclusión, y por el desconocimiento del fallo que ya fue resuelto en segunda instancia que dejo sin efecto y sin valor jurídico el primer fallo emitido por la señora inspectora de policía de la Boquilla, actuaciones que fueron presentadas por la parte querellada dentro de la oportunidad procesal, y apegados a las disposiciones procesales del articulo 132 C,G.P. y del art. 29 CP. debido proceso".*

Acto seguido, el quejoso indicó que:

> *"Que, en la fecha del 03 de diciembre de 2024, se llevara a cabo Audiencia de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y que en su Despacho existe Queja Disciplinaria, en donde están comprometidos los antes mencionados, y que lo*

[3] En calidad de apoderado judicial de la parte querellada dentro del proceso policivo objeto de estudio.

que se pretende restablecer es un bien inmueble que ha sido objeto de violaciones de Conductas penales, y Disciplinarias por parte de los denunciados. LE SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE MAGISTRADO, REALIZAR DE MANERA URGENTE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA ACUERDO N0. PSAA11-8716 DE 2011, A la Vez, ESTUDIE LA POSIBILIDAD JURIDICA DE Oficiar a la Inspección de Policía del Corregimiento de Punta Canoa email.inspepuntacanoa@cartagena.gov.co martinarceg@hotmail.com COMO MEDIA CAUTELAR CONTENIDA EN LOS ARTICULOS 589 Y 590 DEL C.G.P. Solicito. le ordene al señor Inspector de Policía. SUSPENDER DILIGENCIA DE DESALOJO PROGAMADA PARA EL DIA, 21 DE DICIEMBRE 2024- QUE CONLLEVE A LA ENTREGA DEL PREDIO EN COMENTO HASTA TANTO EL HONORABLE MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA Y SEÑOR JUEZ DE CONTROL DE GARANTIA TOME SU DECISION EN LA PRECITADA AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. AUDIENCIA COMO LE REPITO SE LLEVARÁ A CABO EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2024".

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo contra la Inspección de Policía del Corregimiento de Punta Canoa-Cartagena y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional, circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Igualmente, se evidencia que el quejoso no pretende que se analice una situación de mora judicial a cargo de los despachos que conforman esta circunscripción territorial, sino la suspensión de una actuación a cargo de una dependencia administrativa que no se encuentra adscrita a la Rama Judicial, sobre la cual no tiene injerencia esta seccional, debido a que, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada.

Ahora, comoquiera que en el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar cursa un proceso disciplinario con radicado No. 13001250200020240116500 y en la Fiscalía 67 Seccional de Cartagena cursa una denuncia penal con radicado No. 130016001128202333983, en contra del Inspector de Policía del Corregimiento de Punta Canoa-Cartagena, será del caso remitirles la presente actuación, para que, conforme a sus competencias impartan lo que en asunto corresponda.

2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta Corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Escorcia Jiménez, en calidad de apoderado judicial del querellado dentro del proceso policivo que cursa en la Inspección de Policía del corregimiento de Punta Canoa de la Ciudad de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Orlando Escorcia Jiménez.

TERCERO: Remitir la presente actuación al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar y a la Fiscalía 67 Seccional de Cartagena, para que, conforme al ámbito de sus competencias impartan lo que en el caso corresponda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada, archívese la presente actuación, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR